

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. _____ 14 DIC 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2021-00720-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el vocero judicial de la parte actora contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se realizaron unas indicaciones sobre las solicitudes de medidas cautelares.

I – Antecedentes

1. A través de providencia de 20 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin que se subsanaran las falencias allí indicadas (fl. 8).
2. Por auto de 30 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA contra CARLOS ANDRES GONZALEZ VEGA. En el numeral 5º de este proveído se indicó al profesional del derecho que las solicitudes de medidas cautelares respecto de las cuales el juzgado emitió pronunciamiento en el proceso de divorcio radicado con el No. 2020-00302 debían direccionarse a dicho expediente, razón por la cual el profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

El recurrente solicitó reponer el auto atacado, toda vez que *“es claro que las medidas cautelares pedidas en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA y CARLOS ANDRES GOZALEZ son totalmente DIFERENTES a las decretadas en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA y CARLOS ANDRES GOZALEZ, RAD 2020 – 302”*.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón el recurrente en el sentido que revisado el cuaderno de medidas cautelares del expediente radicado con el No. 2020-00302, se constata que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 10), se decretó el embargo de las acciones, dividendos, utilidades e intereses de propiedad de las partes en la sociedad ORGANIZACIÓN ARGOS S.A.S.

Así las cosas, como quiera que el profesional del derecho está solicitando el secuestro de dichos bienes, el juzgado se pronunciará sobre dicha petición en el cuaderno de medidas cautelares.

Ahora bien, en cuanto a las demás solicitudes consistentes en (i) *“NOMBRAR SECUESTRE que oficie como representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN ARGOS SAS con el objeto de que administre la sociedad, teniendo en cuenta que la representación legal de la citada sociedad está en cabeza de CARLOS ANDRES GONZALEZ VEGA, quien además funge como accionista del 70 % del capital autorizado, suscrito y pagado de la suscitada persona jurídica y el 30 % restante de las acciones de ORGANIZACIÓN ARGOS SAS están en cabeza de mi mandante ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA. Lo anterior con el fin de garantizar los derechos de mi poderdante como socia ya que a la fecha no ha tenido conocimiento del manejo que el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ VEGA le ha dado a la sociedad ORGANIZACIÓN ARGOS SAS”,* y (ii) *“DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres pertenecientes a la SOCIEDAD ARGOS S.A.S, por cuanto si bien es cierto pertenecen a dicha empresa, mi poderdante es accionista de la empresa y el representante legal puede disponer venderlos”;* estese a lo resuelto por el Despacho en providencia de fecha 25 de mayo de 2021, la cual se encuentra en los folios 82 y 83 del cuaderno de medidas cautelares del proceso No. 2020-00302.

Al respecto, se rememora que el Juzgado revocó los numerales 2º y 3º del auto adiado el 19 de noviembre de 2020 (fl. 32, cuaderno medidas cautelares proceso No. 2020-00302), los cuales ordenaban el embargo y secuestro de los bienes pertenecientes a la sociedad ARGOS S.A.S., a través de decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará parcialmente el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En su lugar, se estará a lo que se disponga en el cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 5º del auto de fecha 5 de septiembre de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: Estese a lo dispuesto por el despacho en providencia de la misma fecha, contenida en el cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado, a través de apoderada judicial, se pronunció dentro del término de traslado sobre las pretensiones de la demanda

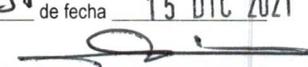
QUINTO: Conforme a lo normado en el inciso 6º del artículo 523 del C.G.P. y en los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por **secretaria** la inscripción de los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que hagan valer sus créditos.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 135 de fecha 15 DIC 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario